

Recurso 365/2018**Resolución 20/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de enero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACADEMIA DE FORMACIÓN Y ATENCIÓN EDUCATIVA DEPORTIVA ACTIVA, S.L.U.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 10 de septiembre de 2018, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco denominado *“Servicios de actividades extraescolares mediante acuerdo marco por procedimiento abierto con uno o con varios empresarios y con varios criterios de adjudicación”* (Expte. 00069/ISE/2018/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación entidad adscrita a la Consejería de Educación - actual Consejería de Educación y Deporte - este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 8 de agosto de 2018 se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el



encabezamiento de esta resolución. El 9 de agosto de 2018, se publicó el referido anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea número 2018/s 152-349730.

El valor estimado del contrato asciende a 52.000.000 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 26 de octubre de 2018, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad ACADEMIA DE FORMACIÓN Y ATENCIÓN EDUCATIVA DEPORTIVA ACTIVA, S.L.U. contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 10 de septiembre de 2018, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco citado en el encabezamiento.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 26 de octubre de 2018, se remitió el recurso al órgano de contratación y se le solicitó informe sobre el mismo, así como aquella parte del expediente administrativo que no hubiera sido ya remitida con ocasión de la tramitación de los expedientes de recurso números: 315/2018, 322/2018, 327/2018, 335/2018, 340/2018 y 341/2018, así como el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación requerida tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 6 de noviembre de 2018. Con fecha 12 de diciembre de 2018 la Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación determinada documentación complementaria necesaria para la resolución del recurso, documentación que



fue recibida el 21 de diciembre de 2018.

QUINTO. El 7 de noviembre de 2018, la Secretaría del Tribunal concedió plazo de alegaciones a la entidad recurrente sobre la posible inadmisión del recurso por extemporaneidad, sin que hayan sido presentadas dentro del plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de un acuerdo marco, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 b) de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación manifiesta en el informe remitido con ocasión del recurso interpuesto que el mismo se debe inadmitir toda vez que resulta manifiestamente extemporáneo puesto que la notificación del acto impugnado se produjo el día 10 de septiembre de 2018 y el recurso se presentó en el Registro electrónico de este Tribunal el 26 de octubre de 2018, fuera del plazo de quince días hábiles regulado en el mencionado artículo 50.1.c) de la LCSP.

Consta como parte del expediente remitido por parte del órgano de contratación a este Tribunal, certificados expedidos por el Director de Organización y Finanzas del órgano relativas a la remisión de la notificación de exclusión y de acceso a su contenido por parte de la entidad recurrente. En ellos, se indica que con arreglo a lo previsto en el apartado 6.2 y en el Anexo IX del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) se realizó la notificación a determinadas entidades licitadoras -entre las que se encuentra la recurrente- y se detalla que la remisión del aviso de la notificación de exclusión a la dirección de correo electrónico facilitada por la entidad licitadora se realizó el día 10 de septiembre de 2018. Asimismo, se indica que el acceso al contenido de la notificación se produjo el 24 de octubre de 2018 mediante el acceso con certificado digital.

Por otro lado, este Tribunal ha podido comprobar que el acta de la sesión de la mesa de contratación, de 10 de septiembre de 2018, en la que se acuerda la



exclusión de la entidad recurrente no ha sido publicada en el perfil de contratante.

Pues bien, la cláusula 6.2. del PCAP rector del procedimiento, denominada “notificaciones electrónicas”, establece que las notificaciones se realizarán conforme a lo indicado en el Anexo IX del mismo. El mencionado anexo contiene una declaración a cumplimentar por los licitadores en la que estos aceptan que las notificaciones sean puestas a disposición de una persona física y accedidas con su certificado electrónico válido y vigente.

Por otra parte, en el Anexo IX del PCAP se requiere que el licitador cumplimente un formulario en el que debe facilitar una dirección de correo electrónico que según se establece en el mismo, el órgano de contratación utilizará para la remisión del aviso relativo a que se ha puesto a su disposición una notificación en la dirección electrónica habilitada que asimismo se indica, afirmando que para acceder a la notificación resulta necesario un certificado electrónico válido y vigente de persona física.

Como se ha señalado el artículo 50.1.c) de la LCSP establece que el cómputo del plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación se iniciará a partir del día siguiente a aquel en el que la recurrente tuvo conocimiento de la infracción. Ello nos lleva a contemplar dos posibilidades; que la recurrente impugne uno de los actos de trámite susceptibles de recurso sin que se le haya notificado el acto, en cuyo caso se habrá de analizar el momento en el que efectivamente tuvo conocimiento de la posible infracción a efectos del cómputo del plazo, o bien -como en el presente supuesto- que el acto haya sido objeto de notificación, en cuyo caso se habrá de atender al régimen general establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP.

Pues bien, dispone la mencionada disposición adicional decimoquinta en su inciso primero que: *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se*



podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el presente supuesto, se ha podido comprobar que el aviso de la notificación de exclusión fue remitido a la dirección de correo electrónico que la recurrente previamente había señalado en su oferta al cumplimentar el Anexo IX del PCAP y, asimismo, que el acta de la sesión de la mesa de contratación en la que se excluyó su oferta no se publicó en el perfil de contratante por lo que, en virtud de la anteriormente reproducida disposición adicional decimoquinta, se habrá de atender a la recepción de la notificación a efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso.

Sobre el régimen de las notificaciones efectuadas a través de medios electrónicos resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), en virtud de la disposición final cuarta de la LCSP que establece que la LPACAP resulta de aplicación subsidiaria a los procedimientos regulados en la misma.

La práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos queda regulada en el artículo 43 de la LPACAP que dispone en su inciso segundo que las notificaciones realizadas por medios electrónicos se entenderán rechazadas cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que el interesado acceda a su contenido.



Aplicando lo anterior al presente supuesto y como se ha mencionado, el órgano de contratación puso a disposición de la recurrente la notificación relativa a su exclusión en la dirección electrónica habilitada el día 10 de septiembre de 2018 remitiendo ese mismo día un aviso a la dirección de correo electrónico facilitada por esta en su oferta. Por tanto, en virtud del artículo 43.2 de la LPACAP, transcurridos 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que el interesado accediera a su contenido esta se debe entender rechazada por lo que, en el presente supuesto, el día 20 de septiembre de 2018 se produjo el rechazo de la notificación.

Los efectos del rechazo de la notificación se encuentran regulados en el artículo 41.5 de la LPACAP que establece: *“Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento”*. De lo anterior, se infiere que el día 20 de septiembre de 2018 se dio por efectuado el trámite siendo este el día a partir del cual se debe computar el plazo de interposición del recurso que finalizó, por tanto, el 11 de octubre de 2018.

Visto lo anterior, este Tribunal concluye que el recurso presentado en su Registro electrónico con fecha 26 de octubre de 2018 es claramente extemporáneo al haber finalizado el plazo el 11 de octubre de 2018.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que el artículo 55 de la LCSP, establece como causa de inadmisión: *“d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”*.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACADEMIA DE FORMACIÓN Y ATENCIÓN EDUCATIVA DEPORTIVA ACTIVA, S.L.U.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 10 de septiembre de 2018, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco denominado “*Servicios de actividades extraescolares mediante acuerdo marco por procedimiento abierto con uno o con varios empresarios y con varios criterios de adjudicación*” (Expte. 00069/ISE/2018/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación entidad adscrita a la Consejería de Educación - actual Consejería de Educación y Deporte -, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

